

## **SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2015**

### **ASISTENTES:**

Doña Esperanza Gastea Hernández( Candidatura Independiente Irache)  
Don Iosu Okariz Ormaetxea. (C.I. Irache)  
Don Iñaki Agirre Pérez. (C.I. Irache)  
Don María Asunción Legarda Idoate. (C.I. Irache)  
Don Ricardo Álvarez Molina (C.I. Irache)  
Don Félix Zuza Aguinaga. (Agrupación Independiente Montejurra)  
Doña María Soledad Echart Marauri (A.I. Montejurra)  
Don Francisco Juan Esparza Echarri. (A.I. Montejurra)  
Doña Gemma Martínez de Luco Cortecero.

En Ayegui/Aiegi, a catorce de Mayo del año dos mil quince, siendo las veinte horas y treinta minutos de la noche, se reúne en la Casa Consistorial el Ayuntamiento de Ayegui, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa Doña Esperanza Gastea Hernández, y con la asistencia de los Señores Concejales citados en el encabezamiento, actuando como Secretario interino Don Juan José Garde Mozaz, al objeto de celebrar sesión ordinaria, de acuerdo con lo expuesto en la convocatoria.

Abierto el acto, se tratan los asuntos señalados a continuación:

### **1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FORAL 6/1990, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.**

El Secretario de la Corporación procede a leer el contenido del artículo 78.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que señala textualmente lo siguiente:

“Las sesiones plenarias serán convocadas por el Presidente, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno, por mayoría simple.”

La Señora Alcaldesa manifiesta que hay un asunto urgente que ha hecho necesaria la convocatoria de esta sesión, en concreto el siguiente:

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS POR LOS ARQUITECTOS AUTORES DEL PROYECTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE ARDANTZE (DON ALFONSO HERRANZ, DON FRANCISCO JAVIER CHOCARRO, DOÑA CATALINA GONZÁLEZ Y DON RAMÓN CHOCARRO) Y POR ARGASPORT SOLUTIONS, S.L., CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2015.

Hoy es el último día de plazo para resolver los recursos de reposición citados anteriormente. Eso ha hecho necesario que se convocase esta sesión para no resolver fuera de plazo. Los demás asuntos no son urgentes, pero siendo inevitable la convocatoria del Pleno, se ha aprovechado para introducirlos y resolverlos antes del parón que significará la celebración de las elecciones municipales.

Con relación a la ratificación de la urgencia de la sesión no se deduce ninguna opinión.

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de ésta sesión, queda aprobada la misma al contar con el voto favorable de los Señores/as Gastea, Okariz, Legarda, Álvarez, Echart, Zuza, Martínez de Luco y Esparza y la abstención del Señor Agirre.

## **2.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI, EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2015.**

Junto a la convocatoria a sesión se ha repartido a los Señores/as Concejales/as, copia literal del Acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Ayegui/Aiegi, el día 29 de Abril del año 2015.

Con relación al acta anterior se deducen las siguientes opiniones:

Don Iñaki Agirre señala que en la página 3 del acta anterior, relativa a la aprobación definitiva del Presupuesto General Único del Ayuntamiento de Ayegui para el año 2015, su voto fue en contra por tanto no se abstuvo y las abstenciones no fueron cuatro sino tres.

Sometida a votación la aprobación del acta, al que se añadirá la corrección señalada por el Señor Agirre, su contenido es aprobado con la unanimidad de la Corporación Municipal.

## **3.- RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS POR LOS ARQUITECTOS AUTORES DEL PROYECTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE ARDANTZE (DON ALFONSO HERRANZ, DON FRANCISCO JAVIER CHOCARRO, DOÑA CATALINA GONZÁLEZ Y DON RAMÓN CHOCARRO) Y POR ARGASPORT SOLUTIONS, S.L., CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2015.**

## **SOLUTIONS, S.L., CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2015.**

Con relación a los recursos de reposición citados en el encabezamiento, por la Letrada Doña Silvia Sánchez Soto se ha elaborado el informe que literalmente se transcribe a continuación:

INFORME PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ARGASPORT SOLUTIONS S.L Y D<sup>a</sup> PATRICIA LAZARO CIAURRIZ (EN REPRESENTACION DE D. ALFONSO HERRANZ DORREMOCHEA, D<sup>a</sup> CATALINA GONZALEZ TODA Y D. FRANCISCO CHOCARRO IRIARTE) CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2015

### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de marzo de 2015 se adoptó acuerdo plenario desestimando las alegaciones presentadas por los diferentes intervinientes y declarando la **existencia de vicios en la construcción** estableciendo la responsabilidad de los agentes conforme a lo indicado en los informes emitidos a tal efecto.

Con fecha 15 de abril de 2015 tuvo registro de entrada con número 89/2015 Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> Patricia Lazaro Ciarriz, Procuradora de los Tribunales en representación de D. Alfonso Herranz Dorremochea, D<sup>a</sup> Catalina González Toda y D. Francisco Javier Chocarro Iriarte frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ayegui de fecha 16 de marzo de 2015.

Con fecha 21 de abril de 2015 tuvo registro de entrada con número 99/2015 Recurso de Reposición presentado por D. Victor Sanz Baztán e Isabel Ezponda Usoz (administradora concursal) en representación de ARGASPORT SOLUTIONS S.L frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ayegui de fecha 16 de marzo de 2015.

De los recursos presentados se ha dado traslado a todos los interesados a los efectos oportunos no habiéndose presentado escrito por ninguno de ellos.

Se ha solicitado informe a CONTEC Ingenieros y Consultores S.L para valorar las alegaciones realizadas por los recurrentes, informe que ha sido presentado con fecha 24 de abril de 2015 (registro de entrada número 103) en dependencias municipales cuyo contenido y conclusiones técnicas se asumen en su integridad.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se interpone recurso de reposición previsto en el artículo 116 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo correspondiendo al Pleno, como órgano que dicto el acto, resolver el recurso.

Para la resolución de los recursos presentados se ha tenido en cuenta todos los informes técnicos emitidos por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L que obran en el expediente administrativo y el solicitado con motivo de los recursos presentados cuyas conclusiones se asumen y el cual se adjunta a la presente.

En cuanto al fondo del asunto se analizan por separado los dos recursos presentados

**1.- Respecto al recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Patricia Lazaro Ciarriz, Procuradora de los Tribunales en representación de D. Alfonso Herranza Dorremochea, D<sup>a</sup> Catalina González Toda y D. Francisco Javier Chocarro Iriarte, en el mismo se alega:**

- a.- Que no se les ha facilitado toda la documentación técnica.
- b.- Que la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L carece de “total objetividad y parcialidad dado que dicha firma fue la contricante de mi representado el Arquitecto Sr. D. Alfonso Herranz en el concurso que para la adjudicación de la dirección de obra se llevó a cabo resultando la mercantil en segundo puesto detrás de mi mandante.”
- c.- Respecto a la intervención de los arquitectos se hace constar que el encargo realizado por la mercantil Hydra Gestión Deportiva S.L (Arga Sport Solutions S.L) fue a los arquitectos D. Javier Chocarro y D. Alfonso Herranz significando que ni Ramón Chocarro ni Catalina González

tuvieron participación en la elaboración técnica del proyecto teniendo encomendadas funciones de delineación.

d.- Se afirma igualmente que la empresa HM Compañía General de Construcción S.L subcontrató a la mercantil Macovur S.L los trabajos correspondientes a la cubierta por lo que concluyen “que no puede sostenerse la imputación de responsabilidades que lleva a cabo el Ayuntamiento de Ayegui respecto de los supuestos daños que afectan a la cubierta y cierre de las piscinas puesto que quien redactó aquel proyecto no hizo sino incluir en el documento presupuestario las previsiones específicas que para la instalación de la cubierta móvil aportaba la firma especializada Macovur S.L encargada por la principal para tal intervención con pleno conocimiento y consentimiento del Ayuntamiento contratante. Ni que decir tiene igualmente que tampoco se podrían imputar responsabilidades por la fase dirección de obra” .

e.- Con carácter general discute las imputaciones de responsabilidad que se establecen en el acuerdo adoptado.

f.- Y por último se afirma que en modo alguno puede ser admisible la propuesta de sustitución de la cubierta que se plantea por CONTEC Ingenieros y Consultores S.L.

No se admiten las alegaciones realizadas por la recurrente por los motivos que a continuación se exponen.

Respecto a la afirmación de que no se les ha facilitado la documentación técnica señalar que ello es absolutamente falso y que se ha remitido la información completa necesaria para tener conocimiento de las deficiencias existentes y además de ello en el mes de Noviembre del año 2014, el Secretario del Ayuntamiento de Ayegui mantuvo varias conversaciones telefónicas y comunicaciones vía correo electrónico con DON RICARDO PASCUAL USTÁRROZ, Arquitecto Colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro con el número 1454, el cual solicitó acceder a las instalaciones deportivas remitiendo a tal efecto correo electrónico en el siguiente sentido “siguiendo las instrucciones dadas esta mañana por teléfono por parte del Señor Juan José Garde, secretario del ayuntamiento de Ayegui, para poder acceder a las instalaciones de las piscinas de Ardantze para poder realizar el informe solicitado por la Asemas, la compañía aseguradora de los arquitectos, en relación con

el expediente incoado por el ayuntamiento de Ayegui para la determinación de responsabilidades sobre daños y defectos en las instalaciones deportivas, se solicita a la sociedad Gastizun S.L. gestora de las piscinas el poder acceder a su interior para comprobar su estado y verificar los puntos reclamados en el citado expediente.

Se solicita poder entrar bien el miércoles día 5 o el jueves día 6 por la mañana a las 10:30 am y hasta que dure la visita de inspección y poder entrar a la totalidad de las instalaciones.

El Secretario Interventor del Ayuntamiento de Ayegui le comunicó al Señor Pascual que el expediente completo sobre las deficiencias constructivas de las Instalaciones Deportivas de Ardantze y los diversos informes elaborados por CONTEC INGENIEROS CONSULTORES, S.L., estaban a su disposición en las oficinas municipales de Ayegui, para su análisis, consulta y obtención de copia en su caso. Por otro lado en su visita a Ardantze y que le acompañaría Doña Ana Belén Sainz de Murieta Corres, Ingeniera Técnica Industrial de la empresa Contec Ingenieros Consultores, S.L o Don Pedro Iriberry Vega, Ingeniero Técnico Industrial de la misma empresa.

Finalmente la visita de Don Ricardo Pascual Ustárróz a las Instalaciones Deportivas de Ardantze se produjo el lunes día 10 de noviembre del año 2014, a las 16 horas de la tarde. El Señor Pascual no estimó necesario pasar antes por el Ayuntamiento de Ayegui, para ver en las oficinas municipales los informes redactados por CONTEC INGENIEROS CONSULTORES, S.L. La visita de inspección a Ardantze fue larga y meticulosa y en la misma Don Ricardo Pascual Ustárróz estuvo acompañado en todo momento por Doña Ana Belén Sainz de Murieta Corres, Ingeniera Técnica Industrial de la empresa Contec Ingenieros Consultores, S.L., que le facilitó toda la información y detalles que le fueron requeridos, sin límite alguno. Todo ello consta en certificado expedido a tal efecto por el Secretario-Interventor.

Es evidente que se ha puesto a disposición del técnico designado por los recurrentes toda la información que ha precisado por lo que en modo alguno cabe alegar que no se ha facilitado por no ser cierta esta afirmación ya que además de haberse remitido un voluminoso expediente se ha accedido a cuanta información adicional se ha interesado incluida la visita in situ a las instalaciones acompañado de los técnicos autores del informe.

La objetividad e imparcialidad de la empresa CONTEC Ingenieros y Consultores S.L es una alegación realizada en el ejercicio de su derecho de defensa pero que no es probada y que es improcedente a los efectos de la resolución del presente recurso. No se puede cuestionar gratuitamente la objetividad de un informe por el mero hecho de que esta empresa haya participado en un concurso alegando un ánimo revanchista en su informe. Estas alegaciones además de ser totalmente inapropiadas no son acreditadas debiendo justificar la recurrente lo alegado para valorar la parcialidad imputada a unos profesionales por lo que debiera haberse acreditado mínimamente que la información técnica no es correcta para valorar esta falta de objetividad que se imputa a los técnicos. A ello se contesta expresamente en el informe solicitado a CONTEC Ingenieros Consultores S.L afirmando que “La información técnica elaborada por CONTEC Ingenieros Consultores S.L lo ha sido de forma estrictamente profesional, a nuestro leal saber y entender, no existiendo condicionantes de otro tipo. El comentario de la alegación en el que se cuestiona esta profesionalidad, simplemente no admite ni siquiera un adjetivo y se califica por sí solo”.

En cuanto a la participación que cada uno de los arquitectos tuvieron en el proyecto asumimos lo señalado sobre este particular en el informe de CONTEC Ingenieros Consultores S.L “en este apartado desconocemos la participación legal de los diferentes agentes en el Proyecto y el Contrato de Concesión y ejecución del Centro Deportivo”.

No se acredita documentalmente lo alegado por el recurrente. Este Ayuntamiento no tiene capacidad para adivinar la actuación de cada técnico constando todos ellos como autores del proyecto.

Con un ánimo claramente exculpatorio se pretende exonerar de responsabilidad a los técnicos autores del proyecto y directores de obra por el mero hecho de que la cubierta fuera subcontratada a la empresa Macovur. A lo que hemos de contestar que este Ayuntamiento pidió un informe a fin de determinar cuál de ambos era responsable sin que técnicos profesionales hayan podido realizar esta individualización quedando patente la intervención de varios agentes por lo que ambos son responsables de las deficiencias del proyecto y por ende de las consecuencias que de ello se infieren. En este

punto el informe de CONTEC Ingenieros Consultores S.L reitera sus anteriores conclusiones y señala “la empresa Macovur S.L realizó una documentación técnica y presupuesto correspondiente a la realización de la cubierta para cerramiento de las piscinas. Esta documentación técnica no puede catalogarse como un Proyecto independiente, por cuanto no dispone ni siquiera de la mínima documentación legal para ser calificada como Proyecto.

Así mismo, indicar que la mencionada documentación técnica aportada por Macovur S.L, fue incluida en el Proyecto Técnico General de las instalaciones, formando parte del mismo. En esta documentación técnica, tampoco ha sido posible identificar al técnico autor de la misma.

En cualquier caso, no existe ni visado independiente, ni indicación expresa de Proyecto y Dirección de Obra independientes firmados y asumidos por técnico competente o al menos a nosotros no nos constan estos extremos.

De la misma manera y comentario para la Dirección de las Obras en las que el Proyecto Técnico General incluyó ambas actuaciones”.

Nos remitimos expresamente a la justificación contenida en la resolución dictada y que ahora se recurre y sin perjuicio de ello hemos de reseñar que el artículo 10.2-b) de la Ley de Ordenación de la Edificación prevé como obligaciones del proyectista la de redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos. En el proyecto redactado se contiene expresamente en la memoria, planos y presupuesto referencias expresas a la cubierta.

Sobre este particular la doctrina jurisprudencial alegada en el acuerdo recurrido concluye que los arquitectos deben velar por el cumplimiento de su proyecto no siendo motivo para exonerarles de responsabilidad el que se hubiera subcontratado la cubierta puesto que la misma formaba parte integrante del proyecto debiendo velar por el cumplimiento de las prescripciones administrativas y técnicas y vigilando por la correcta ejecución.

La responsabilidad de los arquitectos se centra en la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención en la obra y no puede exonerarse de responsabilidad por el mero hecho de haber trasladado a un tercero un proyecto específico siendo una patente falta



de diligencia la no existencia de dicho proyecto ya que el mismo definía la cubierta.

Respecto a la individualización de la responsabilidad, señalar que se exige, si fuera posible, individualizar la responsabilidad de los intervinientes lo cual se ha intentado hacer a través de los informes técnicos solicitados sin que los autores de los mismos hayan podido establecer dicha individualización habiéndose declarado la solidaridad de los responsables remitiéndose el informe de CONTEC Ingenieros Consultores S.L a los informes anteriores “en los que además se aporta y describe en forma detallada y pormenorizada cada una de las problemáticas, sus causas, reparaciones, actuaciones y costes”.

Por último se rebate la actuación que se propone en el informe de CONTEC Ingenieros Consultores S.L sobre la cubierta pero no se presenta informe pericial que justifique actuación alternativa y sobre este extremo el informe emitido señala “dada la especial problemática de la misma, con el riesgo existente y además por incumplimiento de la Normativa, requiere una actuación que podría calificarse como de “gran calado”, siendo más económico la sustitución total de dicha cubierta por otra más adecuada.

Así mismo, también se aportó en la documentación e informes anteriores, los motivos por los cuales se concluye en la afirmación anterior, dado que realizadas varias consultas con empresas que pudieran reparar dicha cubierta, todas ellas comentaron que a la vista de la situación de la misma, en ningún caso se harían responsables de dicha reparación, haciendo hincapié en la complejidad, coste y poca fiabilidad de dicha reparación”.

No se presenta por la recurrente ninguna actuación de reparación alternativa a la propuesta señalada por CONTEC Ingenieros Consultores S.L a fin de poder ser valorada por lo que no puede ser estimada.

## **2.- Respecto al recurso interpuesto por Arga Sport Soluciones S.L, en el mismo se alega:**

- a.- Que ninguna responsabilidad se tiene en los fallos que presenta la cubierta por estar centrada la actividad de la empresa en la gestión deportiva afirmando que la función de Arga Sport Solutions S.L fue poner

en contacto al Ayuntamiento de Ayegui con los técnicos redactores del proyecto.

b.- Pese a ello, vuelve a reiterar los argumentos esgrimidos en sus anteriores escritos siendo una mera reproducción literal de lo ya alegado. Se afirma que como gestores de la instalación han llevado a cabo labores de mantenimiento y que el pintado de toda la superficie que plantea CONTEC Ingenieros Consultores S.L es función del ente local “porque se trata de una defecto de la construcción de la estructural (...) Es claro y evidente, que el repintado total de la cubierta telescópica, y la reparación del sistema de tracción, cumplen ambas condiciones, por tratarse de una “gran reparación” y por ser la cubierta telescópica un elemento estructural fundamental de la edificación de las instalaciones deportivas”.

c.- Se alega que el presupuesto presentado es desproporcionado aseverando que se puede realizar por 18.000 €.

d.- Y por último se advierte que el importe nunca puede aplicarse a una compensación de la liquidación del contrato de gestión de las instalaciones deportivas.

A la primera de las alegaciones, esto es que el Ayuntamiento fue el que encargó el proyecto a los técnicos siendo la empresa una mera invitada de piedra al limitarse a poner en contacto al ente municipal con los técnicos redactores, hemos de advertir de la falsedad de dicha afirmación realizada a sabiendas de que no se corresponde con la realidad y ello en base al pliego y contrato firmado y porque bien sabe la recurrente que el Ayuntamiento de Ayegui abonó la cantidad señalada en el pliego a Arga Sport Solutions S.L siendo estos los encargados de contratar el proyecto a los técnicos.

Respecto a que el pintado de la cubierta es ajeno a su cometido como gestores de las instalaciones ya que se trata de un defecto estructural contestar que es un discusión que no se está planteando en este expediente y como bien señala CONTEC Ingenieros y Consultores S.L en su informe “en lo que respecta a la cubierta telescópica para cubrición de las piscinas, volvemos a remitirnos nuevamente a los informes realizados por CONTEC Ingenieros Consultores, S.L., anteriormente y en los que se ha desarrollado con profusión el análisis y problemática de la misma, así como la propuesta de actuación y su correspondiente justificación.

En cualquier caso, como comentario adicional, indicar que en el histórico de análisis de dicha cubierta, se ha realizado desde una inspección visual inicial, en la que se concluyó sobre la problemática fundamentalmente del estado de oxidación de la misma, hasta un detallado y pormenorizado cálculo estructural de la cubierta en la que además se pudo comprobar la problemática desde el punto de vista estructural y de incumplimiento de normativas. En esta evolución, no existe ninguna contradicción, sino más bien todo lo contrario, habiendo obtenido la visión desde diferentes enfoques y con suficiente profundidad de la problemática de la cubierta, que presenta, como se indica, problemas, tanto en su diseño mecánico y eléctrico, como en su definición estructural y en su mantenimiento posterior. Evidentemente este tipo de estructura requiere un tratamiento especial puesto que se encuentra en un ambiente agresivo cual es el de una piscina con agua clorada y debería haberse tenido en cuenta estos extremos a la hora tanto de la adopción de solución constructiva para dicha cubierta, como para su mantenimiento posterior, además de la complejidad adicional de conformar una cubierta de tipo móvil. Respecto a los comentarios sobre otras cubiertas que según los alegantes son similares y han presentado problemas similares de oxidación, nada podemos concluir puesto que desconocemos la problemática de las mismas y si existe similitud con la estudiada. En cualquier caso, debemos recordar que según nuestros análisis, la cubierta existente para cerramiento de las piscinas en el Complejo Ardantze, no cumple con la Normativa estructural exigida. En referencia a la sustitución total de la cubierta existente por otra nueva o su eventual reparación, nos remitimos a los comentarios que ya se han realizado en los informes anteriores. En el apartado de pintado de la estructura de cubierta, nuevamente nos volvemos a remitir a los Informes emitidos por CONTEC Ingenieros Consultores, S.L., en los que se aporta la documentación sobre pintado de este tipo de estructuras, en particular la Normativa ISO 12944 y el CTE.

Respecto al comentario sobre el presupuesto de actuación afirmando que puede ejecutarse por 18.000 € siendo como es una cuestión eminentemente técnica nos remitimos a lo aseverado por los técnicos en sus diferentes informes indicándose en este último que “además de nuestra propia experiencia de más de 30 años en el mundo de la edificación y la construcción con un equipo multidisciplinar formado por ingenieros de varias especialidades, arquitectos y arquitectos técnicos, manejando un gran número de presupuestos y precios, hemos consultado el coste de estas actuaciones con varias empresas del sector, obteniendo los presupuestos aportados en los informes anteriores” y solo quedaría por añadir que la recurrente no aporta prueba justificativa de sus alegaciones.

Por último advertir que en ningún momento se ha planteado o pretendido la compensación de lo que resultare de este expediente con el expediente de liquidación del contrato siendo el objeto y la materia de ambos expedientes diametralmente opuestos estando en sede de responsabilidad por vicios en la construcción ajenos al contrato de gestión de las instalaciones deportivas y delimitado en la concreta actuación y responsabilidad de la recurrente.

### **III.- PROPUESTA DE RESOLUCION**

Conforme a todo lo expuesto se propone DESESTIMAR los Recursos de Reposición interpuestos por Arga Sport Solutions S.L y Patricia Lazaro Ciarriz, Procuradora de los Tribunales en la representación que ostenta por los motivos expuestos ratificando en su integridad la resolución de pleno de 16 de marzo de 2015 debiendo ser notificada la presente resolución con expresión de los recursos que contra la misma procedan a los recurrentes y todos los interesados en el expediente.

En Ayegui a 12 de mayo de 2.015

Fdo. Silvia Sánchez Soto

**A la vista de la información precedente y después de un breve debate, la Corporación Municipal acuerda con el voto favorable de los Señores/as Gastea, Okariz, Agirre, Legarda, Zuza, Echart, Esparza y Martínez de Luco, y la abstención del Señor Álvarez, desestimar los Recursos de Reposición interpuestos por Arga Sport Solutions S.L y por Doña Patricia Lázaro Ciaúrriz, Procuradora de los Tribunales (en representación de Don Alfonso Herranz Dorremochea, Doña Catalina González Toda y Don Francisco Javier Chocarro Iriarte), por los motivos expuestos en el informe anterior, ratificando en su integridad el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ayegui de fecha 16 de marzo de 2015. El presente acuerdo con expresión de los recursos que contra el misma procedan, será notificado a los recurrentes y a todos los interesados en el expediente, en concreto a:**

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIÁURRIZ.  
DON ALFONSO HERRANZ DORREMOCHEA.  
FRANCISCO JAVIER CHOCARRO IRIARTE.  
DON JOSÉ RAMÓN CHOCARRO IRIARTE.  
DOÑA CATALINA GONZÁLEZ TODA.  
DON JOSÉ ANTONIO OYARBIDE IRIGOYEN.  
CUBIERTAS MACOVUR, S.L.U.  
DON JOSÉ M<sup>a</sup> MORO ARISTU.  
ARGA SPORT SOLUTIONS, S.L.

DOÑA MARTA BEADES ESCUJURI, COMO ADMINISTRADORA CONCURSAL DE HM COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A.

Terminada la votación el Señor Zuza hace referencia a una parte de la alegación de Arga Sport Solutions, S.L., en la que la empresa afirma que sanear y repintar la cubierta de la piscina de Ardantze se puede realizar por un importe aproximado de 18.000 Euros, sin embargo no aporta ningún presupuesto que lo justifique.

**4.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA MERCANTIL VALDERÁN CONSTRUCCIÓN, S.L., CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.**

Con relación a este asunto la Letrada Doña Silvia Sánchez Soto ha elaborado el informe que literalmente se transcribe a continuación:

INFORME PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR VALDEARAN CONSTRUCCION S.L CONTRA ACUERDO DEL PLENO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con fecha 28 de noviembre de 2014 tuvo registro de entrada escrito presentado por VALDERAN CONSTRUCCION SL interesando “la nulidad de los acuerdos firmados con la empresa concesionaria el día 2 de abril de 2011” y que se reconozca a la empresa VALDERAN CONSTRUCCION S.L la deuda de 115.574,09 €.

Por acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2.014 se resolvió la petición presentada desestimándola conforme a los antecedentes y considerandos que obran en el acuerdo dictado a cuyo contenido nos remitimos.

Con fecha 16 de febrero de 2014 tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Ayegui Recurso de Reposición presentado por VALDERAN CONSTRUCCION S.L frente al acuerdo de pleno de 29.12.2014 solicitando la revocación del acuerdo adoptado “ante el enriquecimiento injusto realizado por el Ayuntamiento de Ayegui y el empobrecimiento de la empresa que represento por las obras realizadas en las instalaciones deportivas municipales, se sirva reconocer la existencia de dichas obras, la deuda existente con este empresa de 115.574,09 € más los intereses legales y se proceda al pago de la misma”.

Del recurso interpuesto se dio traslado a Arga Sport Solutions S.L y a la administración concursal mediante correo certificado con acuse de recibo constando la notificación con fecha 9 de marzo de 2015. No se han presentado escrito de alegaciones.

Para la correcta resolución del recurso de reposición interpuesto hemos de considerar los siguientes

## **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 24.05.2006 se firmó con Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L) contrato para la gestión de las instalaciones deportivas de Ardantze por plazo de 10 años.

Conforme a lo dispuesto en las cláusulas 4 y 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares que regula la gestión de las instalaciones deportivas municipales de Ardantze, se acordó modificar el contrato de gestión de las instalaciones deportivas mediante la aprobación de un anexo de fecha 2.3.2011 al contrato original cuyo objeto era la construcción en terrenos municipales anejos a las instalaciones deportivas de Ardantze de dos pistas de pádel de cristal cubiertas con una inversión de ciento sesenta mil euros (160.000 €) Iva incluido.

La mercantil VALDERAN CONSTRUCCION S.L con fecha 11.4.2011 suscribió con HYDRA GESTIÓN DEPORTIVA S.L contrato de obra para la construcción de las dos pistas de padel. El contrato de obra se formalizó entre dos empresas privadas sin intervención alguna por parte del Ayuntamiento de Ayegui.

En la estipulación segunda del anexo firmado entre el Ayuntamiento de Ayegui e Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L) se acordó que “dichas pistas serán financiadas en su integridad por Hydra Gestión Deportiva S.L y pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento de Ayegui al término del contrato administrativo, **abonando en ese momento a Hydra Gestión Deportiva S.L el valor no amortizado conforme al criterio de amortización descrito en la siguiente cláusula**”.

La fórmula de amortización prevista fueron 10 años de amortización lineal de 10 cuotas anuales y teniendo en cuenta que el contrato de gestión de las instalaciones deportivas municipales de Ardantze finalizaba el 23 de mayo el 2016, se estableció que si el mismo no era prorrogado con arreglo a lo previsto en la cláusula 6º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Ayuntamiento de Ayegui se obligaba a pagar abonar a Hydra Gestión Deportiva S.L el importe pendiente de amortización existente en el momento en que termine el contrato.

Durante la vigencia del contrato suscrito con Arga Sport Solutions S.L las pistas de pádel se han ido amortizando conforme a la fórmula prevista habiéndose incluido el importe pagado en la cuenta de explotación de cada anualidad.

**II.-** En sesión plenaria celebrada el 20 de junio de 2014 se acordó la resolución del contrato formalizado con Hydra Gestión Deportiva S.L, hoy Arga Sport Solutions S.L posponiendo la liquidación del contrato a un momento posterior.

En sesión plenaria celebrada el 29 de septiembre de 2014 se acordó iniciar expediente liquidatorio del contrato y, tramitado el expediente, en sesión plenaria celebrada el 9 de febrero de 2.015 se adoptó acuerdo de resolución del expediente de liquidación del contrato.

Como consecuencia de las negociaciones mantenidas con Arga Sport Solutions S.L se adoptó acuerdo plenario de fecha 29 de abril de 2.015 aprobando la propuesta de acuerdo presentada para la liquidación del contrato facultando a la Presidenta-Alcaldesa para su firma.

Con fecha 5 de mayo de 2015 se ha formalizado acuerdo con Arga Sport Solutions S.L finiquitando la relación existente solventado todos los procedimientos judiciales en curso y liquidando el contrato de gestión suscrito abonando el valor no amortizado de las pistas de padel conforme a lo previsto en el artículo 148 de la Ley Foral 10/1998 de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas.

**III.-** En relación a la deuda que la mercantil Arga Sport Solutions S.L mantiene con VALDERAN CONSTRUCCIÓN S.L el obligado al pago era la mercantil Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L). Consta en este Ayuntamiento que con fecha 4 de octubre de 2012 se presentó escrito poniendo de manifiesto que “con fecha 8 de mayo de 2012 HYDRA GESTION DEPORTIVA S.L realizó el pago conforme a lo

acordado y a partir de esa fecha no ha atendido sus compromisos de pago y por lo tanto HYDRA GESTIÓN DEPORTIVA S.L ha incumplido el plan de financiación acordado”.

Posteriormente, la mercantil VALDERAN CONSTRUCCIÓN S.L presentó demanda de reclamación frente a Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L) reclamando la cantidad de 115.574,09 € el procedimiento se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pamplona, bajo el número 487/2013. Habiéndose allanado la demandada a las pretensiones de la demandante se dictó sentencia condenando Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L) al pago de la cantidad reclamada más los intereses legales. No presentó demanda contra este Ayuntamiento.

La mercantil Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L) fue declarada en situación de concurso voluntario en el procedimiento 374/2013 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona mediante auto de fecha 22.7.2013.

En el concurso de Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L) ha sido reconocida como deuda concursal la deuda que mantenía la concursada con VALDERAN CONSTRUCCIÓN S.L, no habiendo sido impugnada y por ello es firme. Así mismo se incluye como parte del inventario de la concursada las pistas de padel construidas y tampoco fue impugnada su inclusión por CONSTRUCCIONES VALDEARAN S.L.

**IV.-** Con fecha 28 de noviembre de 2014 se presentó escrito interesando la declaración de nulidad de los acuerdos privados firmados entre la recurrente con la empresa concesionaria y solicitando de este Ayuntamiento el abono de la cantidad que a VALDEARAN CONSTRUCCIÓN S.L le adeuda Arga Sport Solutions S.L. Por acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2.014 se resolvió la petición presentada desestimándola conforme a los antecedentes y considerandos del acuerdo dictado.

Con fecha 16 de febrero de 2014 tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Ayegui Recurso de Reposición presentado por VALDEARAN CONSTRUCCION S.L solicitando la revocación del acuerdo adoptado y “ante el enriquecimiento injusto realizado por el Ayuntamiento de Ayegui y el empobrecimiento de la empresa que represento por las obras realizadas en las instalaciones deportivas municipales, se sirva reconocer la existencia de dichas obras, la deuda existente con este empresa de 115.574,09 € más los intereses legales y se proceda al pago de la misma”. Con fecha 9



de marzo de 2015 se dio traslado del recurso formulado a Arga Sport Solutions S.L y a la administración concursal no constando que se haya presentado escrito de alegaciones.

V.- Por último hemos de significar que constan en el expediente dos oficios remitidos por el Juzgado, el primero de ellos es remitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estella, Juicio Cambiario 605/2014, en el que se decreta el embargo de los saldos debidos a VALDEARAN CONSTRUCCION S.L hasta cubrir la cantidad de 35.473,34 € en concepto de principal más 10.642 € de intereses y el segundo es remitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Estella, Ejecución de Títulos Judiciales 16/2005, en el que se decreta el embargo de los saldos debidos a VALDEARAN CONSTRUCCION S.L hasta cubrir la cantidad de 87.772,18 € en concepto de principal más 26.330 € de intereses.

## **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se interpone Recurso de Reposición previsto en el artículo 116 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo correspondiendo al Pleno, como órgano que dicto el acto, resolver el recurso.

En cuanto al fondo del asunto se alega:

- I.- Nulidad de pleno derecho por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 y 215 de Ley Foral 6/1990 de 2 de julio de la administración local de Navarra.
- II.- Responsabilidad del Ayuntamiento afirmando que la actuación municipal ha supuesto un perjuicio para la empresa al no cobrar las cantidades adeudadas.
- III.- Enriquecimiento injusto del Ayuntamiento de Ayegui.

Ninguna cantidad debe abonarse a la recurrente por los motivos que a continuación exponemos:

I.- Respecto a la **nulidad de pleno derecho alegada en base al artículo 62.1 de la Ley 30/1992** hemos de señalar lo siguiente.

En primer lugar, la recurrente cambia el discurso respecto a su inicial escrito en el que solicitaba la declaración de nulidad del contrato fechado el 11 de abril de 2011 y que suscribió la recurrente con la mercantil Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport

Solutions S.L).

Señalar que el contrato de gestión de las instalaciones deportivas fue modificado conforme a las cláusulas 4 y 12 del pliego que autorizan a modificar el contrato por razones de interés público motivo por el cual y, ante un interés concreto debidamente señalado en el anexo, se autorizó a la empresa gestora a que encargara a un tercero la construcción de dos pistas de padel en terrenos municipales. No resultan de aplicación los artículos alegados por cuanto que no se trata de una obra pública ya que para ello se requiere que uno de los contratantes sea una administración pública lo que no concurre en el presente supuesto por cuanto que el contrato de obra se formalizó entre dos empresas privadas. Cuestión distinta es que al ejecutarse la obra en terrenos municipales se firmara el anexo al contrato de gestión cuyo objeto era velar porque se cumpliera el equilibrio presupuestario del contrato estableciendo condiciones concretas y acordando que en caso de resolverse el contrato de gestión antes del plazo de 10 años previsto para la amortización de las pistas éstas deberían ser abonadas por el ente municipal al estar construidas en terrenos municipales.

Por ello en modo alguna concurre la nulidad de pleno derecho alegado ni procede la revisión de oficio por causas de nulidad plena ya que el artículo 102 de la LRJAP-PAC en su párrafo tercero dispone que **"el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar **motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento,** así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".** La jurisprudencia insiste en el carácter "excepcional" y "extraordinario" de esta vía, lo que conlleva "que las exigencias formales y materiales para su ejercicio haya de exigirse de manera absolutamente rigurosa", conforme a una interpretación "restrictiva" (Sentencia del TSJ de Andalucía del 26 de noviembre de 2002, JUR 2003/66674, entre otras). Asimismo, se opone de manera frontal a expandir "los contornos de la revisión de oficio hasta confundirlos con la impugnación ordinaria de los actos administrativos" (Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de mayo de 2012, RJ 2012/8053).

Por otra parte, entre las posibilidades que contempla el artículo 102 de la mencionada

Ley se encuentra **la inadmisión de plano porque la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o por manifiesta carencia de fundamento.**

De lo expuesto se concluye que la nulidad interesada carece de fundamento alguno y no se alcanza a comprender la pretensión de VALDERAN CONSTRUCCIÓN S.L más allá de intentar obtener el cobro de unas cantidades que le adeuda la mercantil Hydra Gestión Deportiva S.L (hoy Arga Sport Solutions S.L), hoy en situación de concurso.

Así mismo, el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". En el presente se interesa, con una más que evidente falta de motivación, la nulidad de un acto formalizado hace 4 años por el único motivo de haber visto frustradas sus posibilidades de cobro de la obligada al pago lo que no motiva ni justifica la petición realizada.

Se entiende que la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio en estas circunstancias no resulta ajustado a la equidad ya que las pretensiones de la VALDERAN CONSTRUCCIÓN, S.L., que actúa con motivaciones ajenas a la restauración del principio de legalidad, pueden considerarse planteadas al margen de la buena fe moviéndole un más que evidente interés de cobrar la cantidad adeudada de quien sea y como sea.

Además se conculca la teoría de los actos propios cuando se pretende declarar la nulidad de los contratos válidamente formalizados por el mero hecho de no haber obtenido el pago de la cantidad acordada por la ejecución de las obras.

Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de octubre de 2000 (RJ 2000\9001) "Las facultades de anulación y revocación, y ello incluye la de declarar la nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 109, no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes. (...) En este sentido debemos destacar que la Sala «a quo» no declara que haya prescrito la acción de nulidad, que de acuerdo con la jurisprudencia

invocada por la Asociación Empresarial recurrente es imprescriptible. Pero la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares. La sentencia estima, y debemos ratificar su apreciación, que el tiempo transcurrido entre los actos impugnados en virtud de la acción de nulidad (acuerdos de 4 de febrero y 28 de mayo de 1986) y el momento en que se promovió dicha acción (28 de febrero de 1990), esto es un lapso de tiempo de tres años y nueve meses, no es conforme al principio de seguridad jurídica, aludiendo también a las exigencias de la buena fe, aunque sin imputar a la Asociación Empresarial recurrente una mala fe basada en los motivos de su actuación. Es evidente que el artículo 112 autoriza la consideración del tiempo transcurrido para el ejercicio de la acción de nulidad, con independencia de los conceptos de prescripción y caducidad, como causa que puede motivar que este ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares (prescindiendo de la contradicción con la ley, que en este caso no tiene aplicación).

La seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la LPA como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el artículo 109".

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia número 175/2007 de 20 de junio (AS 2007\3192) hace las siguientes consideraciones al respecto «Otra exigencia básica de la seguridad jurídica es la prescripción de las acciones, infracciones y sanciones administrativas, así como la imposibilidad de ejercitar las facultades de revisión de actos "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes" (art. 106 LRJAP-PAC)

El Preámbulo de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que en dicha reforma se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas "derivados del principio de seguridad jurídica", principios que luego se plasman en el art. 3.1.II LRJAP-PAC: "Igualmente, (las Administraciones Públicas) deberán respetar en su actuación los

principios de buena fe y de confianza legítima".

La buena fe se recoge ya en nuestro Código Civil como límite al ejercicio de los derechos, concretamente en su artículo 7, que también prohíbe el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Dicho art. 7, como integrante del Título Preliminar del Código Civil, tiene según la STC 37/1987, de 26 de marzo, un "valor constitucional" puesto que sus normas se refieren a la aplicación y eficacia de todo el ordenamiento y no sólo de la legislación civil, ubicándose en el Código Civil sólo por tradición histórica, sin duda respetable. De modo que el art. 7 CC era y sigue siendo aplicable al ordenamiento administrativo, aunque ahora la Ley 4/1999 lo haya incorporado expresamente a la LRJAP-PAC».

II.- Se imputa al Ayuntamiento de Ayegui **responsabilidad en el perjuicio ocasionado** afirmación que está fuera de lugar y es del todo improcedente. Se pretende volcar a este Ayuntamiento las consecuencias de la actuación de la recurrente quien dirigió su reclamación frente a la empresa ARGASPORT SOLUTIONS S.L habiéndose declarado esta en situación legal de concurso reconociéndose su crédito como deuda concursal siéndole notificada y admitida por la recurrente la existencia de la deuda. No se puede derivar responsabilidad a la administración por ver frustradas las expectativas de cobro por causas totalmente ajenas a este Ayuntamiento.

Lo que se pretende a toda costa es obtener por cualquier vía el cobro de la cantidad reconocida en el concurso que bien pudiera cobrar la recurrente en algún momento conforme a las reglas del procedimiento concursal.

III.- En cuanto al **enriquecimiento injusto** esta imputación no es veraz.

El Ayuntamiento de Ayegui durante el tiempo que duró el contrato abonó la construcción de las pistas de pádel conforme a la fórmula de amortización prevista en el contrato y con motivo de la liquidación del contrato se ha procedido al abono de la cantidad restante conforme a lo previsto en el artículo 148 de la Ley Foral 10/1998 de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas.

IV.- Por último señalar que existen dos oficios remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 y 2 de Estella en los que se requiere a este Ayuntamiento para que retenga cualquier cantidad que tenga que abonar a CONSTRUCCIONES VALDERAN S.L lo que se pone en conocimiento de la recurrente.

A la vista del informe precedente **POR LA ALCALDÍA DE AYEGUI SE PROPONE AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO LA ADOPCION DEL SIGUIENTE ACUERDO:**

1.- Desestimación del recurso de reposición interpuesto con VALDEARAN CONSTRUCCION S.L., presentado contra el acuerdo plenario de fecha 29 de Diciembre del año 2014 considerando la resolución dictada conforme a derecho.

2.- Se acuerda notificar a Valderán Construcción, S.L. que se han recibido oficios del Juzgado de Primera e Instrucción nº 1 y 2 de Estella ordenando el embargo de saldos debidos a VALDEARAN CONSTRUCCION S.L hasta cubrir la cantidad de 35.473,34 € en concepto de principal más 10.642 € de intereses y para cubrir la cantidad de 87.772,18 € en concepto de principal más 26.330 € de intereses.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo precedente de la Alcaldía de Ayegui, la misma queda aprobada por el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad.

#### **5.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-10 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE AYEGUI.**

En el Boletín Oficial de Navarra número 65, del día 7 de abril del año 2015, se publicó la aprobación inicial de los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución UE-10 del Plan General Municipal de Ayegui, promovidos por la Sociedad C. Larrainzar y Cia, S.R.C.

En el período de información pública habilitado al efecto, no se ha presentado ninguna alegación con relación a los Estatutos de la Junta de Compensación citados anteriormente.

El Arquitecto Municipal, Don Ignacio Azcárate Seminario, ha elaborado el informe favorable a la aprobación de los Estatutos de la Junta de Compensación, que se transcribe a continuación:

#### **ADC ARQUITECTOS**

---

**Referencia:** Informe AY-15/15  
**Destinatario:** Alcaldía y Secretaría del Ayuntamiento de Ayegui  
**Interesado:** D. Joaquín Canalejo, en representación de C. LARRAINZAR Y CIA SRC  
**Asunto:** Estatutos de la Junta de Compensación de la UE-10

**Situación:** Entorno del Monasterio de Irache

**1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD:**

El interesado presenta el Proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución U.E.-10 del Plan General Municipal de Ayegui y solicita al Excmo. Ayuntamiento que le de el trámite preceptivo para su aprobación definitiva.

**2.- INFORME:**

Mediante Orden Foral 154/2013, de 20 de diciembre, del Consejero de Fomento se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Ayegui, entrando en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Navarra Nº 8, del 14 de enero de 2014.

Entre sus determinaciones urbanísticas se incluye la delimitación de la Unidad de Ejecución U.E.-10, en Suelo Urbano No Consolidado, dentro del Entorno de Protección del Monasterio de Irache, con una superficie aproximada de 37.798,84m<sup>2</sup>.

Según indica el interesado, y así mismo se ha comprobado por el técnico que suscribe, la sociedad C. LARRAINZAR Y CIA S.R.C (Sociedad Regular Colectiva) es propietaria de diversas parcelas incluidas en la Unidad con una superficie total aproximada de 17.527,66m<sup>2</sup>. La superficie de las parcelas representa el 61,61% del área de la U.E.-10, porcentaje superior al 35% de la superficie total.

De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y concordantes de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la sociedad C. LARRAINZAR Y CIA S.R.C (Sociedad Regular Colectiva), en calidad de propietaria mayoritaria de la Unidad de Ejecución U.E.-10, ha formulado el correspondiente proyecto de Estatutos para la constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución U.E 10 del Plan General Municipal de Ayegui, con arreglo a las prescripciones legales que resultan de aplicación.

A la vista de la documentación aportada, y tras análisis del documento en cuestión, el que suscribe, en lo que es materia de su competencia, entiende que procede informar **favorablemente el documento presentado**, para su tramitación urbanística.

Lo que se dictamina, según su leal saber y entender, sometiéndose a opinión mejor fundada, en Ayegui, a 17 de marzo de 2.015.

La Asistencia Técnico-Urbanista  
Ignacio Azcárate Seminario

Sometido este asunto a votación la Corporación Municipal de Ayegui acuerda por unanimidad, lo siguiente:

1.- Aprobar definitivamente los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución UE-10 del Plan General Municipal de Ayegui, promovidos por la Sociedad C. Larrainzar y Cia, S.R.C., todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de Diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2.- La aprobación definitiva del Estudio de Detalle, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.4 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de Diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

3.- El acuerdo de aprobación definitiva se notificará individualmente a todos los propietarios afectados, otorgándose a éstos un plazo máximo de tres meses para constituir la Junta de Compensación mediante otorgamiento de escritura pública

## **6.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE ESTUDIO DE DETALLE EN EL ÁMBITO DE LAS PARCELAS URBANAS 1263 A 1272, DEL POLÍGONO 2, DEL CATASTRO MUNICIPAL DE AYEGUI.**

En el Boletín Oficial de Navarra número 75, del día 21 de abril de 2015, se publicó la aprobación inicial de Estudio de Detalle en el ámbito de las parcelas urbanas 1263 a 1272 (ambas inclusive) del polígono 2 del Catastro Municipal de Ayegui, sitas en la calle Merindad de Tudela, números postales correlativos del 20 al 38, promovido por Don José Ignacio Abaigar Merino y cinco propietarios más.

En el período de información pública habilitado al efecto, no se ha presentado ninguna alegación con relación al Estudio de Detalle citado anteriormente.

El Arquitecto Municipal, Don Ignacio Azcárate Seminario, ha elaborado el informe favorable a la aprobación del Estudio de Detalle, que se transcribe a continuación:

### **ADC ARQUITECTOS**

C/ Zaldúa 6 EGÜÉS 31.486 Tfno: 948361861 Fax: 948361844 i.azcarate@adcarquitectos.es

**Referencia:** Informe AY-22/15  
**Destinatario:** Alcaldía y Secretaría del Ayuntamiento de Ayegui  
**Interesado:** D. Ricardo Ros Zuasti, en representación de los propietarios de las parcelas  
**Asunto:** Estudio de Detalle  
**Situación:** Parcelas catastrales 1263 a 1272 del polígono 2

### **1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD:**

Se presenta Estudio de Detalle para las parcelas catastrales 1263 a 1272 del polígono 2, todas ellas incluidas en el denominado Sector Nº 1 del anterior Plan Municipal de Ayegui. El documento ha sido redactado por el arquitecto D. Ricardo Ros Zuasti.



## 2.- CONTENIDO:

Los promotores del Estudio de Detalle son los propietarios de la totalidad de las parcelas afectadas por el mismo, por lo que se entiende su conformidad al contenido del mismo.

El documento se presenta con dos objetivos:

- Dar cumplimiento a las determinaciones establecidas en la ficha de Normativa Urbanística Pormenorizada para la submanzana, donde se establece que previamente a la tramitación de los proyectos de ejecución de los edificios se tramitará un Estudio de Detalle para definición de fachadas y materiales, para cada manzana y que vinculará a todos los propietarios una vez aprobado.
- Modificar las alineaciones máximas de la edificación en interior de parcela, adecuando el volumen edificable a una tipología edificatoria que pretende acometer una vivienda unifamiliar aislada para cada dos parcelas, reservando el derecho a la segunda edificación en un futuro.

Para ello, se definen unas alineaciones máximas de fachada principal variables en planta baja y primera, y de diferente anchura en concordancia con el fondo de parcela. Por otro lado, se establece una alineación máxima lateral para las edificaciones entre sí, excepto en las parcelas ubicadas al norte, retranqueada 3 metros del cierre de parcela, y una alineación máxima en la parte posterior de las parcelas, también variable en función del fondo de la parcela privada.

Con la propuesta planteada, al ampliarse el fondo máximo edificable en el linde trasero para las plantas bajas, y definirse una alineación máxima respecto a su frente, se posibilita que las nuevas viviendas tengan una disposición muy libre en interior de parcela.

Este hecho podría provocar que las viviendas se ubicaran en la parte posterior de la parcela lo que generaría que se perdiera la sensación de que las nuevas edificaciones configuran el espacio físico de la calle, tal y como ocurre en el resto de vías del sector.

Para evitar esta situación, el Estudio de Detalle ha limitado acertadamente las alineaciones máximas en interior de parcela, estableciendo un fondo máximo diferente para la planta baja y la planta primera.

## 3.- INFORME:

La nueva ordenación de alineaciones definida en el Estudio de Detalle, es conforme con la normativa urbanística y no supone a mi juicio alteración negativa sobre los criterios de ordenación de la parcela en particular, ni del Sector en general, por lo que no se aprecia inconveniente para su tramitación y aprobación.

El técnico que suscribe entiende que procede la aprobación inicial del Estudio de Detalle y se continúe su tramitación, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Lo que se dictamina, según su leal saber y entender, sometiéndose a opinión mejor fundada, en Ayegui, a 31 de marzo de 2.015.

Sometido este asunto a votación la Corporación Municipal de Ayegui acuerda por unanimidad, lo siguiente:

1.- Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle en el ámbito de las parcelas urbanas 1263 a 1272 (ambas inclusive) del polígono 2 del Catastro Municipal de Ayegui, sitas en la calle Merindad de Tudela, números postales correlativos del 20 al 38, promovido por Don José Ignacio Abaigar Merino y cinco propietarios más, y redactado por el Arquitecto Don Ricardo Ros Zuasti, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de Diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2.- La aprobación definitiva del Estudio de Detalle, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de Diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

3.- El acuerdo de aprobación definitiva se comunicará al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, en el plazo de quince días.

#### **7.- INFORME DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LA POSIBLE INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE CONCEJAL QUE OSTENTA DON RICARDO ÁLVAREZ MOLINA, CON SU CONDICIÓN DE TRABAJADOR DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL GASTIZUN, S.L.**

Don Ricardo Álvarez Molina presentó con fecha 5 de Mayo del año 2015, en el Registro General del Ayuntamiento de Ayegui (entrada número 110) el escrito que literalmente se transcribe a continuación, en el que expone:

Primero.- Que con fecha 18/09/2007 fui contratado por la empresa Hydra Gestión Deportiva, S.L. (posteriormente Arga Sport Solutions, S.L.), como monitor en las Instalaciones Deportivas de Ardantze.

Segundo.- Con fecha 3/04/2014 tomé posesión como Concejel del Ayuntamiento de Ayegui.

Tercero.- Con fecha 26/06/2014 toda la plantilla de las Instalaciones Deportivas de Ardantze fuimos subrogados por la empresa municipal GASTIZUN, S.L.

Cuarto.- Recientemente he tenido conocimiento de que mi situación laboral actual, como trabajador de la empresa municipal Gastizun, S.L., puede constituir una causa de incompatibilidad con el cargo de Concejel del Ayuntamiento der Ayegui.

Quinto.- Es evidente que en todo momento ha sido pública y notoria mi condición de trabajador de las Instalaciones Deportivas de Ardantze, y en ningún momento se me ha informado por el Secretario Municipal que dicha condición, pudiera constituir una causa de incompatibilidad con el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ayegui.

Sexto.- Teniendo en cuenta que conforme a la normativa en vigor, la posible incompatibilidad del cargo de Concejal no puede presumirse y que la misma no existe mientras el Pleno Municipal no la declare expresamente, previa incoación del correspondiente expediente, solicito que el Ayuntamiento de Ayegui requiera al Secretario Municipal que emita un informe jurídico, al objeto de que previa la tramitación que corresponda, y garantizando mi derecho constitucional de audiencia previa, se someta al Pleno del Ayuntamiento de Ayegui, la declaración que proceda, sobre la posible incompatibilidad de mi cargo de Concejal, con mi puesto de trabajo de monitor en las instalaciones deportivas de Ardantze, hoy gestionadas por la empresa municipal Gastizun, S.L.

En Ayegui a 4 de Mayo del año 2015

Con relación a la petición del Señor Álvarez por el Secretario del Ayuntamiento se ha elaborado el informe que literalmente se transcribe a continuación:

#### INFORME SOBRE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE CONCEJAL, CON EL PUESTO DE TRABAJO EN UNA EMPRESA MUNICIPAL

A la vista de la petición por escrito realizada por DON RICARDO ÁLVAREZ MOLINA, con fecha 5 de mayo de 2015, por parte de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ayegui se me encarga un informe jurídico sobre la posible incompatibilidad entre el cargo de concejal del Señor Álvarez Molina y su condición de trabajador de la empresa pública municipal GASTIZUN, S.L.

El artículo 178 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General que regula las causas de incompatibilidad señala textualmente:

178.1 Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo, del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

Por lo expuesto hasta ahora la incompatibilidad es clara, ya que desde el día 26 de Junio del año 2014, Don Ricardo Álvarez Molina es concejal del Ayuntamiento de Ayegui y a su vez trabajador de una sociedad pública llamada GASTIZUN, S.L., es decir de una entidad dependiente del Ayuntamiento tal y como se indica en el artículo 178.2.b)

Por tanto producida la incompatibilidad Don Ricardo Álvarez Molina debe optar por el cargo de concejal o por continuar como trabajador de la empresa municipal Gastizun, S.L., ya que ambas cosas a la vez son incompatibles.

No obstante para facilitar la participación política de las personas elegidas en los comicios municipales, el artículo 178.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece que cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 74 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que señala textualmente lo siguiente:

74.1 Los miembros de las Corporaciones Locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

- a) cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

74.2 Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

A tenor de lo anterior parecería que Don Ricardo Álvarez Molina podría quedar en la situación de servicios especiales, sin embargo ahondando en el tema no es posible porque el artículo 24.1.d) del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra establece que los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Entidades Locales.

Por tanto la condición para pasar a la situación de servicios especiales es tener dedicación exclusiva en su puesto de concejal, supuesto que no se da en el caso de Don Ricardo Álvarez Molina.

La decisión de asignar a un corporativo una dedicación exclusiva o parcial viene regulada en el artículo 75 de la Ley de Bases del Régimen Local, después de la última modificación del año 2013, donde se habla de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y de inclusión en el presupuesto de la Entidad Local, como requisitos para materializar la dedicación exclusiva de alguno de los Corporativos Municipales.

De todo lo anterior se deduce que Don Ricardo Álvarez Molina debe optar o bien por continuar con su cargo de concejal o bien por continuar como trabajador de la empresas pública municipal Gastizun, S.L.

Si el Señor Álvarez Molina optase por su renuncia al cargo de concejal deberá tenerse en cuenta que el artículo 105 c) de la Constitución Española establece que: La ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado. El trámite de audiencia y la participación de los interesados viene regulada en los artículos 84 a 86 de las Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 84.2 de la citada Ley establece que “Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En el caso que nos ocupa y si el pleno lo estima oportuno se debería dar traslado del presente informe jurídico al Señor Álvarez Molina, a fin de que en el plazo de quince días manifieste lo que estime oportuno. Por tanto resulta evidente que la materialización de la dimisión de Don Ricardo Álvarez Molina no va a ser posible, ya que el mandato de las Corporaciones Locales salientes termina el día 23 de mayo del año 2015 y no hay tiempo material para realizar los trámites necesarios para llevarla a cabo.

Por último señalar que en todo este asunto Don Ricardo Álvarez Molina no tiene ninguna responsabilidad, ya que la responsabilidad es exclusivamente mía, ya que me he fiado de mi memoria, en el convencimiento de que el régimen de incompatibilidades aquí descrito solo afectaba a los funcionarios y resto de empleados en activo del Ayuntamiento, pero no a los empleados de las entidades y establecimientos dependientes del Ayuntamiento como es el caso de la sociedad pública Gastizun, S.L.

De todo lo cual informo en Ayegui, el día 12 de mayo del año 2015, sin perjuicio de que puedan existir otros informes mejor fundados en derecho.

EL SECRETARIO, Fdo. Juan José Garde Mozaz

Con relación al informe precedente el Señor Álvarez procede a dar lectura al siguiente escrito:

Yo Ricardo Álvarez Molina mediante Registro de Entrada en las oficinas municipales de fecha 5 de Mayo del año 2015, solicité que el Ayuntamiento de Ayegui requiriese al Secretario Municipal para que emitiera un informe jurídico, sobre la posible incompatibilidad de mi cargo de Concejal, con mi puesto de trabajo de monitor en las Instalaciones Deportivas de Ardantze, hoy gestionadas por la empresa municipal Gastizun, S.L.

Visto el informe emitido por el Secretario sobre la posible incompatibilidad del cargo de concejal, con el puesto de trabajo en una empresa municipal, quiero exponer que yo no he pedido un resumen sobre el artículo 178 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General que regula las causas de incompatibilidad, ni las del artículo 178.1 sobre las causas de inelegibilidad, sino un informe jurídico del Secretario Municipal, el cual se sometiera al pleno del Ayuntamiento de Ayegui.

La declaración del Señor Secretario Municipal no se ajusta a lo solicitado por mi persona, y por supuesto aclarar que no tengo ninguna responsabilidad en todo lo acaecido, debido a que en mi opinión es responsabilidad del Secretario Municipal cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, aplicar el artículo 31.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tomando declaración de interés, dando fe de la fecha y la identidad del declarante y de su contenido, donde habrá que hacer constar los siguientes extremos:

- Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral y fecha de adquisición de cada uno.
- Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados.
- Otros intereses o actividades privadas que, aun siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con al ámbito de competencias de la corporación.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario.

Teniendo en cuenta que por la dejación por parte del Secretario Municipal cuando el día 3 de abril de 2014 tomé posesión como concejal del Ayuntamiento, me encuentro en esta situación, era su deber, así como lo hizo con el resto de Concejales de esta Corporación Municipal aplicándoles el artículo 31.1, así como el artículo 10.1 del ROF, solicito un informe del Secretario del porqué sobre la diferenciación hacia mi persona, cuando tomé posesión del cargo de Concejal Municipal.

Leído al pleno, pido a este que requiera al Secretario Municipal emita un informe jurídico y no la declaración de “que se ha fiado de su memoria” como expresa en su informe, entendiéndolo es una dejación de sus funciones ante mi persona.

Pidiendo a la Señora Presidenta lo admita que conste en acta.

Atentamente, Ricardo Álvarez Molina.

Terminada la intervención de Don Ricardo Álvarez, la Señora Echart manifiesta que ella tampoco recibió los impresos para el Registro de Intereses de bienes patrimoniales, ni el Registro de Intereses sobre causas de posible incompatibilidad, cuando tomó posesión del cargo de concejala, en sustitución de Doña Cristina Martínez.

El Secretario del Ayuntamiento manifiesta que efectivamente el Señor Álvarez tiene razón ya que es evidente que ha existido una dejación de sus funciones de Secretario al no informar de la existencia del Registro de Intereses de bienes patrimoniales y sobre causas de posible incompatibilidad, ni facilitar los impresos oficiales al efecto, ni al Señor Álvarez ni a la Señora Echart, tal y como ella acaba de señalar. Cuando los Corporativos toman posesión en bloque es difícil olvidarse del Registro de Intereses, pero en los casos de Don Ricardo Álvarez y de Doña María Soledad Echart, que lo hicieron con carácter individual y en mitad de la legislatura, en sustitución de Corporativos dimisionarios, a él se le olvido facilitarles los impresos del Registro de Intereses de bienes patrimoniales y del Registro de Intereses sobre causas de posible incompatibilidad. El Señor Garde reconoce expresamente su error.

La Corporación Municipal se da por enterada de la información precedente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las veintiuna horas y treinta minutos de la fecha señalada en el encabezamiento, de la cual se extiende la presente acta, que en prueba de conformidad firma la Señora Alcaldesa y de la que yo Secretario certifico.